República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	No. 50001-40-03-006-2016 00784 00
Demandante:	Edwin Javier Villalobos Pérez
Demandado:	Axa Colpatria Seguros S.A.
Proceso:	Declarativo.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 del Código General del proceso, procede el Juzgado a proferir sentencia de fondo dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El demandante Edwin Javier Villalobos Pérez, actuando por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se le declare responsable del pago total y efectivo de la indemnización por el amparo de Incapacidad Permanente del seguro obligatorio SOAT de daños corporales a que tiene derecho en calidad de víctima por la ocurrencia del accidente de tránsito.

Que como consecuencia, se condene a la entidad demandada a pagar de la víctima, la suma de $3.040.406°°, como saldo de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, junto con sus respectivos intereses moratorios.

Los supuestos fácticos en que se apoya el petitum en síntesis se pueden resumir así:

Que el día 2 de septiembre de 2013 fue víctima en un accidente de tránsito, donde se vio involucrada el vehículo de placa LHH 49C, el cual se encontraba amparada por la póliza de Seguro Obligatorio No.1306-5163160-2, expedida por Axa Colpatria Seguros S.A., y vigente para la data en que ocurrió el siniestro.

Que confirió poder a la sociedad Seguros Obligatorio de Transito la Nacional Ltda. "SOATNAL", para que en su nombre y representación tramitara, obtuviera y

recibiera el valor de la indemnización que le correspondía por el amparo de incapacidad permanente contenido en la aludida póliza No. 1306-5163160-2.

Que la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Meta, dictaminó una pérdida de capacidad laboral de 14.0%, resultado que fue entregado a la entidad demandada dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, el día 17 de noviembre de 2015, quien tras analizar dicha reclamación aceptó la existencia del respectivo contrato de seguro SOAT, procediendo a pagar la obligación en la suma de $496.594°° de forma incompleta, pues debido a que a la fecha de la ocurrencia del accidente y a lo dictado por la tan rememorada junta, se deduce claramente que la entidad demandada no aplicó el monto establecido en la tabla de equivalencia del decreto 2644/94 para calcular el valor de la indemnización reclamada, conforme lo ordena el artículo 2 numeral 2 del decreto 3990 de 2007 y los conceptos vinculantes emitidos por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Financiera de este país, por lo que de esta manera el pago que se efectuó resulta inferior a lo que legalmente le corresponde a la víctima demandante.

Que Axa Colpatria Seguros S.A., dejó de pagar injustificadamente la suma que legalmente correspondía a la demandante, por lo tanto, le adeuda a su favor la suma indicada en sus pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2016 se admitió la demanda declarativa, ordenándose correr traslado de ésta y sus anexos a la parte demandada por el término de diez días.

La sociedad demandada Axa Colpatria Seguros S.A., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 16 de enero de 2017, por conducto de apoderado judicial quien se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda a través de las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de Soporte Legal para Sustentar las Pretensiones*", "*Indebida Interpretación Legal y Conceptual*", *"Cobro de lo no Debido", "Inobservancia del Objeto de Seguro –SOAT-", "Prescripción".*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a emitir el fallo que de él se requiere, para lo cual contará con las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Empecemos por recordar que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) tiene como fin amparar la muerte o los daños corporales que se causen a

las personas implicadas en el hecho, sin discriminar que se trata de peatones, pasajeros o conductores, ya que así lo definió el artículo 192 del decreto 663 de 1993; norma que a su vez le dio el carácter de obligatorio para todos los automotores que transiten por el territorio nacional.

Edwin Javier Villalobos Pérez, a través de apoderado Judicial, demandó a la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A, con el fin de obtener el pago de $ 3.040.406°° por concepto del saldo de la indemnización de la pérdida de capacidad permanente; además de sus respectivos intereses de mora por valor de $ 728.305.19.

La sociedad demandada se notificó personalmente por conducto de su apoderado judicial, el día 16 de enero de 2017, quien en el término de traslado contestó el libelo y presentó las excepciones de mérito que denominó: "*inexistencia de soporte legal para sustentar las pretensiones, indebida interpretación legal y conceptual, prescripción, cobro de no lo debido, inobservancia del objeto del seguro (SOAT), prescripción, buena fe de AXA Colpatria seguros S.A., violación al principio indemnizatorio e innominada*"

La excepción de prescripción extintiva de conformidad con nuestro Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, es así como, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el ***tiempo*** que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del ***momento*** en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la disposición que: *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de **dos** años y empezará a correr desde el momento en que el interesado **haya tenido o debido** tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de **cinco** años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que **nace** el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes".*

De la norma aludida se desprende 2 tipos de prescripciones para las acciones que emanen del contrato de seguros, una ordinaria y otra extraordinaria, diferenciando las mismas sobre el sujeto a quien habrán de aplicarse, pues mientras **la ordinaria rige para el interesado, la extraordinaria se aplica contra todo tipo de personas**, así las cosas, en un contrato de seguros no puede haber otros interesados, sino quienes suscriben el mismo, luego para el tomador del seguro o para el asegurador, la prescripción que habrá de computarse es la ordinaria, aplicándose para todos los demás la extraordinaria por ser terceros a quienes la Ley les confiere un derecho.

En el presente asunto se encuentra que Edwin Javier Villalobos Pérez, tiene la calidad de víctima o tercero afectado por el siniestro causado por un automotor con póliza de seguro SOAT. Siendo entonces un tercero afectado, la prescripción que le aplica es la extraordinaria, es decir, la de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que nació el respectivo derecho, que no puede ser otro diferente a

la fecha de ocurrencia del siniestro, es decir, el 2 de septiembre de 2013, y como quiera que el demanda se interpuso la demandada el 28 de septiembre de 2016, resulta claro que la excepción planteada por la parte pasiva no tiene recibo positivo, por lo que se debe declarar infundada.

La misma suerte correrán los demás medios exceptivos, salvo la cobro de lo no debido, toda vez que cuando ocurrió el siniestro, la norma vigente era el decreto 3990 de 2007, disposición que señaló en su artículo 10 denominado otras condiciones lo siguiente: "*En adición a lo previsto en los artículos anteriores, las condiciones generales aplicables al seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, SOAT, incluirán las siguientes cláusulas: Régimen legal: Lo no previsto en este contrato, se rige por lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.*"; y en el numeral 2 del artículo segundo de esa misma disposición se contempló "*La incapacidad permanente dará derecho a una indemnización máxima de ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del evento, de acuerdo con la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral y el Manual Único de Calificación de la Invalidez.*"; preceptos legales de los cuales se desprenden que contrario a lo afirmado por la parte demandada, existe un soporte legal que sirve de base a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Continuando con el estudio del caso que ocupa la atención del Juzgado, y de acuerdo a lo anterior, queda claro que el decreto 3990 de 2007 estableció una indemnización máxima de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes por incapacidad permanente sufrida con ocasión de un accidente de tránsito, entre otros siniestros, e que indicó, que la misma se calcularía de conformidad con la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral y al manual único de calificación de invalidez; aspectos que están regulados por el decreto 2644 de 1994.

Hasta aquí podría pensarse que no existe reparo alguno, de no ser porque el decreto 2644 de 1994, fijó la indemnización de sus **tablas de equivalencia** en meses del ingreso base de liquidación; contrariando lo que señaló el decreto 3990 de 2007 que estableció su monto máximo en 180 salarios mínimos DIARIOS VIGENTES y no MENSUALES; por lo cual, haciendo uso de la hermenéutica jurídica e interpretando las citadas disposiciones legales, debe entenderse dichas tablas de equivalencia de equivalencia en la forma como lo dispone el decreto 3990 de 2007, siempre que del ingreso base de liquidación se trate.

En otras palabras, se tiene que el monto de la indemnización 180 SMLDV, de conformidad con la mencionada tabla de equivalencia, es directamente proporcional al incremento en la pérdida de capacidad laboral, partiendo de un mínimo de 5%.y un máximo del 49.99%, ya que una pérdida de capacidad laboral mayor a este porcentaje, ya no daría lugar al pago de su indemnización por incapacidad permanente, sino a una posible pensión. Así las cosas, siendo el tope máximo de PCL para el pago de la indemnización el 49.99% se encuentra

que para dicho porcentaje correspondería a su vez al tope máximo de indemnización de 180 SMLDV.

En ese orden de ideas, considerando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, dictaminó una pérdida de capacidad laboral para el demandante del 14.0%, y toda vez que el salario mínimo para la época en que ocurrió el siniestro, esto es, para el 2 de septiembre de 2013, ascendía a la suma de $589.500°°, siendo el salario mínimo **diario vigente** para esa data $19.560; efectuadas las operaciones aritméticas con base en la fórmula: "*si 49.99% equivale a 180 SMLDV, lo calificado como PCL a cuánto equivale?*"; se tiene que para el porcentaje señalado al actor de pérdida de capacidad laboral, la indemnización por incapacidad permanente es de $990.558°° y no la cancelada por la sociedad demandada que fue de $496.594°°; de donde resulta que existe un saldo a favor del actor por $493.964°°; lo que de suyo trae como consecuencia la prosperidad parcial de la excepción de pago total de la obligación.

Tampoco está llamada a prosperar la excepción llamada *buena fe de AXA Colpatria seguros S.A.* en el entendido de que la sociedad demandada no allegó ningún elemento de juicio que acredite sus afirmaciones, de suerte que no queda camino diferente a declarar impróspera la citada excepción de mérito; en otras palabras, no cumplió la carga procesal que le impone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que en el presente asunto era demostrar que actuó de buena fe; máxime si se tiene en cuenta que no tomó ningún correctivo tan pronto se efectuó la reclamación por parte del actor.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada *"cobro de lo no debido"*. **E improbados los demás medios exceptivos**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar responsable a la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., al pago del excedente a que tiene derecho el señor Edwin Javier Villalobos Pérez, por concepto de indemnización por incapacidad permanente del seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT-; de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: Condenar a la demandada Axa Colpatria Seguros S.A., a pagar a favor de Jhonatan Mauricio Luna Rivera, la suma de $493.964°°, por concepto del saldo de la indemnización por incapacidad permanente del seguro obligatorio de

accidentes de tránsito (SOAT), junto con sus respectivos intereses legales de mora liquidados a partir del 18 de diciembre de 2015 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Condenar en un 50% en costas a la demandada. Inclúyase la suma de $585.837°°, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS
Juez

JUZGADO 6o. CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA
Villavicencio, 1 SEP 2017
La anterior providencia queda notificada por anotación en el estado de esta misma fecha
EL SECRETARIO